

DECRETO

2017 - 29270  
LIBRO  
RESOLUCIONES Y DECRETOS  
07/09/2017



Área de Gobierno de Presidencia, Cultura,  
Educación y Seguridad Ciudadana  
Dirección General de la Asesoría Jurídica

Ref.: FBP/LSB/aft  
Expte.: ERP 141/2016  
Trámite: Resolución Desestimatoria Expte 141/2016

**Resolución de la Directora General de la Asesoría Jurídica por la que se desestima la solicitud de reclamación por responsabilidad patrimonial formulada por Don Nelson Déniz Quintana, en nombre y representación de, Doña Lucía Reyes Mencara Montoya, por lesiones ocasionadas por caída en la vía pública.**

Finalizada la instrucción del expediente **ERP/PO-141/2016**, incoado a instancia de Don Nelson Déniz Quintana, en nombre y representación de, Doña Lucía Reyes Mencara Montoya, por la lesiones sufridas por una caída supuestamente ocasionada por el mal estado de las baldosas/adoquines, en el Parque Santa Catalina, el día 24 de mayo de 2015:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

I.- Que mediante escrito de fecha 26 de mayo de 2016, Don Nelson Déniz Quintana, en nombre y representación de, Doña Lucía Reyes Mencara Montoya, interpone reclamación de responsabilidad patrimonial, registrado con el número 80970 del Registro General de este Ayuntamiento y, número 807 del Registro Departamental de la Sección de Responsabilidad Patrimonial, correspondiéndole el número 141/2016, del expediente administrativo precitado, por el que el interesado, solicita a este Ayuntamiento que, previo los trámites legales, se proceda a indemnizar a consecuencia de las lesiones sufridas por una caída supuestamente ocasionada por el mal estado de las baldosas/adoquines del pavimento de la vía pública en el Parque Santa Catalina, el día 24 de mayo de 2015.

II.- Que dada la existencia de relación contractual entre esta Administración Local y la entidad de Seguros MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS S.A, se le comunica, a través de la Correduría de Seguros WILLIS IBERIA, con fecha 11 de julio de 2016 la recepción del escrito de la parte reclamante y con fecha 27 de julio la admisión a trámite e iniciación del expediente, con copia del mismo, al efecto de que exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estime necesario, se proceda a la realización de los informes de valoración de daños pertinentes, reconocimiento médico, si procede, etc., todo ello de conformidad con la Ley de Ordenación del Seguro privado y del artículo 16 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro y de acuerdo con el Título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, para su conocimiento, a los efectos de su personación en el procedimiento, en calidad de parte interesada.

III.- Que con fecha 21 de julio de 2016, se dictó, por la Directora General de la Asesoría Jurídica, la correspondiente Resolución de admisión a trámite del escrito del reclamante y en el que se procedía asimismo, a la designación de Instructor y Secretario y de la tramitación que habría de seguir el expediente. Dicha resolución se comunica a todos los interesados.

IV.- Que en fecha de 7 de octubre de 2016 se solicita informe a la Unidad Técnica de Vías y Obras, recibiendo el mismo en fecha de 17 de mayo en el que se recoge que "(?) 2. Visitado el emplazamiento el día 17 de octubre de 2016, se aprecia que la anomalía objeto de la reclamación está producida por rotura de material superficial en dos adoquines, en una superficie de unos 10,00x8,00 cm, lo que provoca un desnivel de 1,5 cm. 3. Dicha anomalía se encuentra situada en uno de los pasillos del parque, situado frente al nº8, de unos 4,98 m de ancho, siendo los espacios libres que restan sorteando la misma de unos 2,68 y 2,20 m aproximadamente(?)."

V.- Que en fecha de 21 de noviembre de 2016 mediante resolución fue abierto el **periodo de prueba**, dándose por reproducida la documental adjuntada a la reclamación, citándose a los testigos propuestos por la reclamante .



9006754ad1100703e1807e12b090a1a7

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/validDoc/index.jsp?csv=9006754ad1100703e1807e12b090a1a7>



9006754ad12c0e0d6c807e117f0c0e02T

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/validDoc/index.jsp?csv=9006754ad12c0e0d6c807e117f0c0e02T>

Documento firmado por:	Fecha/hora:
LAURA SUÁREZ BOTELLO (AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA)	07/09/2017 10:27
FELICITAS DE JESÚS BENÍTEZ PÉREZ (AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA)	07/09/2017 12:34
DOMINGO ARIAS RODRÍGUEZ (SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA JUNTA DE GOBIERNO)	07/09/2017 12:56

DECRETO

2017 - 29270  
LIBRO  
RESOLUCIONES Y DECRETOS  
07/09/2017



Área de Gobierno de Presidencia, Cultura,  
Educación y Seguridad Ciudadana  
Dirección General de la Asesoría Jurídica

Ref.: FBP/LSB/aft  
Expte.: ERP 141/2016  
Trámite: Resolución Desestimatoria Expte 141/2016

VI.- Que en fecha 30 de noviembre se solicitó informe al Comisario Principal Jefe de la Policía Local, recibíendose el 9 de diciembre señalando que no les consta ningún informe respecto del expediente 141/2016.

VII.- En fecha 13 de diciembre de 2016 se practicó la prueba testifical a Don Alexis Benitez Rodríguez, y el Agente la Policía Local, con número de identificador 13.761.

VIII.- Que con fecha 7 de julio de 2017, se acordó la apertura del **trámite de audiencia**, concediéndosele a los interesados el plazo de **DIEZ DÍAS**, según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, en concordancia con el artículo 11 del R.C. 429/93, de 26 de marzo, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, no compareciendo al trámite, y sin que haya presentando escrito de alegaciones.

**FUNDAMENTACIÓN**

**Primera.-** Que el instituto de la responsabilidad patrimonial ha sido diseñado para compensar a los particulares por los perjuicios derivados del funcionamiento de los servicios públicos, de tal forma que éste ha alcanzado rango constitucional a través de los artículos 9.3 y 106 de la Constitución Española, que opera así como suprema garante del principio de responsabilidad de los poderes públicos.

**Segunda.-** Que en los puntos 1 y 2 del artículo 139 de la Ley 30/1992, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por Ley 4/1999, de 13 de enero, se señala los rasgos esenciales y definidores de dicho instituto, plasmados en el precepto constitucional y agrega a éstos sus notas más caracterizadoras: "(?) **los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.**"

Asimismo, en la meritada Ley, en su artículo 141.1, se enuncia otro de los elementos importantes que configuran el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, además de formular la expresión legal del requisito denominado doctrinalmente de **antijuridicidad**, cuando establece: "(?)**sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley(?)**"

**Tercera.-** Que verificado que el escrito presentado, cumple los requisitos del Art. 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por Ley 4/1999, de 13 de enero, se inicia expediente de Responsabilidad Patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 139 al 144 de la meritada Ley, en concordancia con el Art. 6 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

**Cuarta.-** Que es competente para resolver el Excmo. Sr. Alcalde, en virtud de las competencias atribuidas por el artículo 124.4, b y 1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, así como según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias y y por su delegación la Concejal de Gobierno, conforme al Decreto de Alcaldía núm. 21700/2015, de 10 de julio por el que se establecen los sectores funcionales y la estructura organizativa del Área de Gobierno de Presidencia, Cultura, Educación y

9006754ad1100703e1807e12b090a1a7

http://sedelectronica.laspalmasgc.es/valDoc/index.jsp?csv=9006754ad1100703e1807e12b090a1a7

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en

9006754ad12c0e0d6c807e117f0c0e02T

http://sedelectronica.laspalmasgc.es/valDoc/index.jsp?csv=9006754ad12c0e0d6c807e117f0c0e02T

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en

Documento firmado por:	Fecha/hora:
LAURA SUÁREZ BOTELLO (AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA)	07/09/2017 10:27
FELICITAS DE JESÚS BENÍTEZ PÉREZ (AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA)	07/09/2017 12:34
DOMINGO ARIAS RODRÍGUEZ (SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA JUNTA DE GOBIERNO)	07/09/2017 12:56

DECRETO

2017 - 29270  
LIBRO  
RESOLUCIONES Y DECRETOS  
07/09/2017



Área de Gobierno de Presidencia, Cultura,  
Educación y Seguridad Ciudadana  
Dirección General de la Asesoría Jurídica

Ref.: FBP/LSB/aft  
Expte.: ERP 141/2016  
Trámite: Resolución Desestimatoria Expte 141/2016

Seguridad Ciudadana, y por su delegación la Directora General de la Asesoría Jurídica por acuerdo de la Junta de Gobierno de la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, de fecha 1 de julio de 2016.

**Quinta.-** Que esta Sección de Responsabilidad Patrimonial, es competente para su tramitación en virtud del Decreto 4526/2007, de 8 de marzo, publicado en el B.O.P. de Las Palmas, de 23 de marzo de 2007, iniciándose su actividad , a partir del día 3 de agosto de 2010, tramitando todas las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento.

**Sexta.-** De conformidad con lo establecido en el Decreto del Alcalde 19957/2015, de 22 de junio, por el que se procede a la designación y nombramiento de las áreas de gobierno, su denominación y orden de prelación.

**Séptima.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 124.4.n de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el artículo 60.1 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, y el artículo 127.1 g de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local en el ejercicio de las competencias que me han sido conferidas en virtud de la delegación efectuada por Decreto del Alcalde número 21615/2015, de 10 de julio, de delegación de competencias en la Junta de Gobierno de la Ciudad, en los concejales de gobierno, concejales delegados, concejales-presidentes de Distrito y personal directivo (coordinadores y directores generales).

**Octava.-** Que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de una indemnización por las lesiones sufridas por una caída supuestamente ocasionada por el mal estado de las baldosas/adoquines del pavimento de la vía pública en el Parque Santa Catalina, el día 24 de mayo de 2015, no es conforme con lo dispuesto en la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y el RD 429/93, de 26 de marzo, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, por falta de acreditación del nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño realmente ocasionado. Debiendo recordar en este punto que en Derecho incumbe la carga de la prueba a quien alega la existencia de un derecho, correspondiendo al propio reclamante la carga de trasladar al procedimiento administrativo la convicción plena sobre la efectividad de los derechos que pretende hacer valer en el curso de dicho procedimiento. Y hay que convenir, desde luego, que, en nuestro caso, el interesado no ha alcanzado a trasladar a este procedimiento la indicada convicción, valoradas conforme a la sana crítica, las pruebas prácticas, debe resaltarse lo siguiente:

A.- El informe de la Unidad técnica de vías y obras señala que el desperfecto se encuentra en una calle de 4,98 m de ancho aproximadamente, siendo los espacio libres que restan sorteando la misma de unos 2,68 y 2,20 m, de tal forma que era fácilmente sorteable.

B.- De la prueba testifical efectuada a Don Alexis Benítez Rodríguez, debe resaltarse en primer lugar que no presencié la caída. En segundo lugar, que el lugar marcado en la fotografía del lugar donde quedó tendida la reclamante, no se corresponde con la ubicación del desperfecto. En tercer lugar, señala que la zona no esta desbordada de gente, de tal forma que el desperfecto era visible, en el momento del accidente no habían obstáculos que impidieran a la reclamante modificar su trayectoria y sortear el desperfecto. Finalmente, la caída tuvo lugar a plena luz del día.

C.- De la prueba testifical practicada al Agente de la Policía Local, con número de identificador 13.761, cabe destacar que al acercarse al lugar de los hechos no observó ningún desperfecto, ni la reclamante indicó al agente que su caída fuera consecuencia de algún desperfecto.

Para que nazca la responsabilidad de la Administración a resarcir los daños sufridos por los particulares es necesario que éstos traigan causa en el actuar de la administración. La existencia del nexo causal entre el daño sufrido y la actuación normal o anormal de la Administración es imprescindible. Cabe en este punto recordar el razonamiento del Consejo Consultivo de Canarias en su dictamen 376/2015, de 14 de octubre:

Documento firmado por:	Fecha/hora:
LAURA SUÁREZ BOTELLO (AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA)	07/09/2017 10:27
FELICITAS DE JESÚS BENÍTEZ PÉREZ (AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA)	07/09/2017 12:34
DOMINGO ARIAS RODRÍGUEZ (SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA JUNTA DE GOBIERNO)	07/09/2017 12:56



9006754ad1100703e1807e12b090a1a7

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/valDoc/index.jsp?csv=9006754ad1100703e1807e12b090a1a7>



9006754ad12c0e0d6c807e117f0c0e02T

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/valDoc/index.jsp?csv=9006754ad12c0e0d6c807e117f0c0e02T>

DECRETO

2017 - 29270  
LIBRO  
RESOLUCIONES Y DECRETOS  
07/09/2017



Área de Gobierno de Presidencia, Cultura,  
Educación y Seguridad Ciudadana  
Dirección General de la Asesoría Jurídica

Ref.: FBP/LSB/aft  
Expte.: ERP 141/2016  
Trámite: Resolución Desestimatoria Expte 141/2016

"1. Tanto el art. 139 LRJAP-PAC como el art. 1.902 del Código Civil exigen para el surgimiento de la responsabilidad patrimonial extracontractual de un sujeto que exista una relación de causalidad entre una actividad u omisión de este y el daño que se alega. La noción de causalidad parte de la constatación de que todo efecto tiene siempre una causa. Dadas unas condiciones necesarias y suficientes para que se produzca un efecto, este siempre sucede. En idénticas circunstancias una causa produce siempre el mismo efecto. Una causa puede estar configurada por una serie de condiciones. Todas ellas son necesarias para que se produzca determinado efecto, pero si este no se produce al eliminar una de esas condiciones, entonces la condición eliminada será la causa determinante del resultado.

2. El establecimiento de la relación de causalidad es una cuestión de hecho, libre de valoraciones jurídicas. La concurrencia o no de la serie de condiciones que llevan a la producción de un resultado dañoso es algo empíricamente constatable conforme a los métodos gnoseológicos de las ciencias naturales y a los criterios de la experiencia, que enseñan que del complejo de eventos que preceden a un resultado hay que calificar como causa a todo aquel que sea condición sin la cual no se produciría ese resultado. Para ello es necesario que exista univocidad entre la concurrencia de esa condición y el resultado: Siempre que se dé determinada condición se ha de producir necesariamente determinado efecto.

3. Como el establecimiento de la relación de causalidad es una cuestión de hecho, las reglas para ello son comunes tanto para la jurisdicción civil como para la jurisdicción contencioso-administrativa. Por consiguiente, son idénticos los criterios para la determinación de la responsabilidad patrimonial extracontractual del propietario de un inmueble por caídas debidas a la existencia de obstáculos o desperfectos en las superficies de éste destinadas al tránsito de personas.

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo afirma reiteradamente que si la caída se produjo a causa de que el demandante tropezó, pisó o no advirtió un obstáculo visible, el propietario o explotador del inmueble no responde por los daños que haya sufrido el perjudicado porque no hay nexo causal entre estos y el obstáculo, puesto que la causa determinante de la caída es la distracción del reclamante. Así, en la STS nº 385/2011, de 31 de mayo, se dice:

"(...) no puede apreciarse responsabilidad en los casos en los cuales la caída se debe a la distracción del perjudicado o se explica en el marco de los riesgos generales de la vida por tratarse de un obstáculo que se encuentra dentro de la normalidad o tiene carácter previsible para la víctima. Así, SSTS 28 de abril de 1997, 14 de noviembre de 1997, 30 de marzo de 2006 (caída en restaurante de un cliente que cayó al suelo cuando se dirigía a los aseos por escalón que debía ser conocido por la víctima); 6 de junio de 2002, 13 de marzo de 2002, 26 de julio de 2001, 17 de mayo de 2001, 7 de mayo de 2001 (caídas sin prueba de la culpa o negligencia de los respectivos demandados); 6 de febrero de 2003, 16 de febrero de 2003, 12 de febrero de 2003, 10 de diciembre de 2002 (caídas en la escalera de un centro comercial, en las escaleras de un hotel, en el terreno anejo a una obra y en una discoteca, respectivamente); 17 de junio de 2003 (daño en la mano por la puerta giratoria de un hotel que no podía calificarse de elemento agravatorio del riesgo); 2 de marzo de 2006 (caída de una persona que tropezó con una manguera de los servicios municipales de limpieza que no suponía un riesgo extraordinario y era manejada por operarios con prendas identificables), 31 de octubre de 2006 (caída en exposición de muebles por tropiezo con escalón de separación de nivel perfectamente visible) y 29 de noviembre de 2006 (caída en un bar); 22 de febrero de 2007 (caída en un mercado por hallarse el suelo mojado por agua de lluvia) y de 30 de mayo de 2007 (caída a la salida de un supermercado); 11 de diciembre de 2009 (caída de un ciclista en el desarrollo de una carrera por causa de la gravilla existente en la bajada de un puerto)".

(?)

En nuestro reciente Dictamen 152/2015, de 24 de abril de 2015 hemos expuesto que:

"El art. 139.1 LRJAP-PAC exige que para que surja la obligación de indemnizar de la Administración el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta por tanto que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño hay sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que este haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.



9006754ad1100703e1807e12b090a1a7

http://sedelectronica.laspalmasgc.es/valDoc/index.jsp?csv=9006754ad1100703e1807e12b090a1a7

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en

http://sedelectronica.laspalmasgc.es/valDoc/index.jsp?csv=9006754ad1100703e1807e12b090a1a7



9006754ad12c0e0d6c807e117f0c0e02T

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en http://sedelectronica.laspalmasgc.es/valDoc/index.jsp?csv=9006754ad12c0e0d6c807e117f0c0e02T

Documento firmado por:	Fecha/hora:
LAURA SUÁREZ BOTELLO (AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA)	07/09/2017 10:27
FELICITAS DE JESÚS BENÍTEZ PÉREZ (AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA)	07/09/2017 12:34
DOMINGO ARIAS RODRÍGUEZ (SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA JUNTA DE GOBIERNO)	07/09/2017 12:56



Área de Gobierno de Presidencia, Cultura,  
Educación y Seguridad Ciudadana  
Dirección General de la Asesoría Jurídica

Ref.: FBP/LSB/aft  
Expte.: ERP 141/2016  
Trámite: Resolución Desestimatoria Expte 141/2016

*El principio de causalidad parte de la constatación de que todo efecto tiene siempre una causa. Dadas unas condiciones necesarias y suficientes para que se produzca un efecto, este siempre sucede. En idénticas circunstancias una causa produce siempre el mismo efecto. Una causa puede estar configurada por una serie de condiciones. Todas ellas son necesarias para que se produzca determinado efecto, pero si este no se produce al eliminar una de esas condiciones, entonces la condición eliminada será la causa determinante del resultado.*

*Las calles de una ciudad presentan distintos planos y elementos sobre su superficie que los transeúntes han de superar o sortear. Así, al cruzar la calle el peatón ha de salvar la diferencia de plano entre el bordillo de la acera y la calzada acomodando su marcha al efecto. Si tropieza con el bordillo de la acera y cae, la causa decisiva no radica en la existencia de ese desnivel. Esta es una condición necesaria para que se produzca la caída, pero la circunstancia decisiva para que se produzca la caída ha sido que el transeúnte no ha acomodado su marcha a las circunstancias de la vía a fin de pasar desde el plano inferior de la calzada al plano superior de la acera. Igualmente, sobre las aceras pueden estar dispuestos diferentes elementos: bolidos, postes de farolas o de semáforos, bancos públicos, objetos dejados circunstancialmente por otros usuarios (...) etc. Todos estos elementos son visibles y los viandantes los sortean en su deambular. Si alguno tropieza con ellos y cae la causa decisiva de esa caída no estriba en la presencia de ese objeto en la vía sino en la distracción del peatón.*

*En el supuesto de que los desniveles, irregularidades y presencia de obstáculos en las vías públicas obedezcan a deficiencias en el funcionamiento del servicio de conservación de las vías públicas, si son visibles por los viandantes éstos pueden evitar tropezar con ellos y caer, ya sea sorteándolos, ya sea adaptando su marcha al estado de la vía. En caso de que tropiecen con ellos y caigan, tampoco es el estado de la vía la causa eficiente de su caída, sino la omisión de la precaución debida al deambular. Ese mal estado de la vía es causa necesaria pero no suficiente. Sin él no se habría producido la caída, pero para la producción de ésta se ha de unir a aquélla la negligencia del peatón. Sin ésta la caída no se habría producido. Es esta la causa determinante del resultado lesivo.*

*Esto lo corrobora además el requisito de la univocidad que ha de concurrir para la existencia de una relación de causalidad: Siempre que se de determinada condición se ha de producir necesariamente determinado efecto.*

*La existencia de esas irregularidades en el pavimento no produce siempre e ineluctablemente la caída de los peatones. La inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. La caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte. Es ésta la causa de su caída y no la presencia de esa irregularidad".*

De todo lo anterior cabe concluir que no ha quedado acreditado que la caída se produjera como consecuencia del desperfecto de la vía. Ahora bien, incluso en el supuesto de que el desperfecto hubiera sido un factor en el accidente, tampoco existiría responsabilidad de esta administración local ya que los hechos ocurrieron a plena luz del día, por lo que el desperfecto era visible para cualquier peatón atento. Así mismo, de acuerdo con el informe de la Unidad técnica de vías y obras sorteando el desperfecto el espacio libre transitable es de unos 2,68 y 2,20 m. Dado lo anterior, la caída de la reclamante no se debería tanto al pequeño desperfecto de la vía, sino que a este se ha unido de manera determinante su falta de diligencia al deambular. Por lo que en este caso existiría ruptura del nexo causal.

Que en la tramitación del expediente se han observado todos los trámites legales que resultan de aplicación.

De conformidad con la Ley 5/2011, de 17 de marzo, de modificación del artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio del Consejo Consultivo de Canarias, los antecedentes y consideraciones expuestas en el informe jurídico-propuesta de resolución, y en el ejercicio de las competencias que me han sido conferidas en virtud de la delegación efectuada por Acuerdo de la Junta de Gobierno de la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria de fecha 1 de julio de 2016,

### RESUELVE

Documento firmado por:	Fecha/hora:
LAURA SUÁREZ BOTELLO (AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA)	07/09/2017 10:27
FELICITAS DE JESÚS BENÍTEZ PÉREZ (AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA)	07/09/2017 12:34
DOMINGO ARIAS RODRÍGUEZ (SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA JUNTA DE GOBIERNO)	07/09/2017 12:56



9006754ad1100703e1807e12b090a1a7

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/valDoc/index.jsp?csv=9006754ad1100703e1807e12b090a1a7>



9006754ad12c0e0d6c807e117f0c0e02T

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/valDoc/index.jsp?csv=9006754ad12c0e0d6c807e117f0c0e02T>



DECRETO

2017 - 29270  
LIBRO  
RESOLUCIONES Y DECRETOS  
07/09/2017



Área de Gobierno de Presidencia, Cultura,  
Educación y Seguridad Ciudadana  
Dirección General de la Asesoría Jurídica

Ref.: FBP/LSB/aft  
Expte.: ERP 141/2016  
Trámite: Resolución Desestimatoria Expte 141/2016

**PRIMERO.-** Desestimar la solicitud de reclamación por responsabilidad patrimonial formulada por Don Nelson Déniz Quintana, en nombre y representación de, Doña Lucía Reyes Mencara Montoya, a consecuencia de las lesiones sufridas por una caída supuestamente ocasionada por el mal estado de las baldosas/adoquines del pavimento de la vía pública en el Parque Santa Catalina, el día 24 de mayo de 2015, por falta de acreditación del nexa causal.

**SEGUNDO.-** Notificar el presente acuerdo a los interesados, significándole que, Contra el acto expreso que se le notifica, que es definitivo en vía administrativa, podrá interponer en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de la recepción de su notificación, **RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** ante el **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo** de Las Palmas que por reparto corresponda, a tenor de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en concordancia con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No obstante, **con carácter potestativo y previo** al recurso contencioso-administrativo, señalado en el párrafo anterior, contra el acto expreso que se le notifica, podrá usted interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, ante el mismo órgano que lo ha dictado, en el plazo de **UN MES**, que se contará desde el día siguiente al de la fecha de la recepción de la presente notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A tenor del apartado 2 del artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de **UN MES**; transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, de conformidad con el artículo 24.1, párrafo tercero, de la ley referida, se producirá silencio administrativo desestimatorio, y podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de **SEIS MESES**, computados a partir del día siguiente a aquel en el que el recurso potestativo de reposición debe entenderse desestimado por silencio administrativo.

Todo ello sin perjuicio de cualquiera otra acción o recurso que estimare oportuno interponer para la mejor defensa de sus derechos.

Las Palmas de Gran Canaria.

La Directora General de la Asesoría Jurídica,

FELICITAS BENITEZ PEREZ

Dada con la intervención del Secretario General Técnico de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, conforme a lo establecido en la Disposición Adicional 8.ª de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y el artículo 28 del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

Las Palmas de Gran Canaria.

El Secretario General Técnico de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria  
(Por sustitución, Resolución 2656/2017, de 30 de enero)  
DOMINGO ARIAS RODRIGUEZ

Documento firmado por:	Fecha/hora:
LAURA SUÁREZ BOTELLO (AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA)	07/09/2017 10:27
FELICITAS DE JESÚS BENÍTEZ PÉREZ (AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA)	07/09/2017 12:34
DOMINGO ARIAS RODRÍGUEZ (SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA JUNTA DE GOBIERNO)	07/09/2017 12:56



9006754ad1100703e1807e12bb090a1a7

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/valDoc/index.jsp?csv=9006754ad1100703e1807e12bb090a1a7>



9006754ad12c0e0d6c807e117f0c0e02T

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://sedelectronica.laspalmasgc.es/valDoc/index.jsp?csv=9006754ad12c0e0d6c807e117f0c0e02T>